

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0468-2023-TCE-S4

Sumilla: *"(...) de la valoración de los elementos de prueba antes señalados este Tribunal no advierte un nexo causal entre la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento y los menores ingresos generados en los años fiscales 2020 y 2021; ello, precisamente, porque estos elementos de prueba no permiten acreditar que sus actividades productivas vinculadas a su objeto social, fueron afectadas por la crisis sanitaria."*

Lima, 31 de enero de 2023

VISTO en sesión del 31 de enero de 2023 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3112/2018.TCE**, sobre solicitud de redención de sanción, planteada por la empresa **REMA CLEANERS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** contra la sanción de inhabilitación temporal impuesta en la Resolución N° 2643-2022-TCE-S4 del 23 de agosto de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante la Resolución N° 2643-2022-TCE-S4 del 23 de agosto de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, sancionó, a las empresas **REMA CLEANERS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA** y **PARDO SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, integrantes del **CONSORCIO REMA CLEANERS S.A.C. – PARDO S.A.C.**, por el periodo de **treinta y siete (37) y cuarenta y uno (41) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, respectivamente, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de documentación falsa e información inexacta a la **EMPRESA ELECTRICIDAD DEL PERÚ – ELECTROPERÚ S.A.**, en adelante **la Entidad**, en el marco del Concurso Público N° 003-2018-ELECTROPERÚ-Primera Convocatoria, en adelante **el procedimiento de selección**; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0468-2023-TCE-S4

2. Del Toma Razón Electrónico del presente expediente, se observa que la Resolución N° 2643-2022-TCE-S4 no fue materia de reconsideración dentro del plazo establecido en la norma; por lo que la misma quedó firme en sede administrativa.
3. A través del Escrito S/N¹ presentado el 3 de enero de 2023, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, la empresa **REMA CLEANERS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA**, en adelante **el Proveedor**, solicitó la redención de la sanción impuesta en la Resolución N° 2643-2022-TCE-S4, fundamentando lo siguiente:
 - Señala que, no tomó conocimiento de la fecha de audiencia pública programada en el procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 3112/2018.TCE. para el 3 de agosto de 2022, pues precisa que la misma solo se registró a través del Toma Razón Electrónico y no se le notificó de forma física ni a su correo electrónico; por lo que, dicha situación habría vulnerado su derecho de defensa en el referido procedimiento.
 - Refiere que, se encuentra inscrita como MYPE, en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE).
 - Refiere que, la sanción contenida en la Resolución N° 2643-2022-TCE-S4, le fue impuesta dentro del marco de la emergencia sanitaria nacional; asimismo, precisa que, se ha visto perjudicada por la crisis sanitaria del COVID-19, pues ha tenido pérdidas en el año 2020, y ha tenido una reducción considerable de ventas durante el año 2021, todo ello lo acredita a través de los Estados de resultados del año 2020 y 2021.
4. Por Decreto² del 13 de enero de 2023, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor, para que emita su pronunciamiento.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor respecto de la sanción de inhabilitación temporal de treinta y siete (37) meses, que le fuera impuesta mediante la Resolución N° 2643-2022-TCE-S4 del 23 de agosto de 2022.

¹ Véase a folios 2 al 6 del expediente administrativo en formato PDF.

² Véase a folios 32 al 33 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0468-2023-TCE-S4

Normativa aplicable:

2. Al respecto, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya Primera Disposición Complementaria Final, se establece lo siguiente:

“(…)

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

*Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al **beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.*

(…)”. [el resaltado es agregado]

3. De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en los cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:
- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
 - b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.
4. Por su parte, mediante Decreto Supremo N° 308-2022-EF, publicado el 23 de diciembre de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, se modificó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento modificado**, incorporando la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria, en la que se establecen las condiciones

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0468-2023-TCE-S4

que deben cumplir los proveedores para acceder a la redención de la sanción impuesta, siendo éstas las siguientes:

"(...)

2.2 Incorporar la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria al Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en los siguientes términos:

*"Decimocuarta. Los proveedores del Estado que tienen la condición de micro y pequeñas empresas (MYPE), pueden solicitar la redención de sanción al Tribunal, conforme a lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, presentando los siguientes **requisitos**:*

- i) Solicitud dirigida al Tribunal **debidamente sustentada**, y,*
- ii) Constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) o el que haga sus veces, que acredite que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción tenga la condición de MYPE.*

*Asimismo, el proveedor que se someta al régimen excepcional de redención de sanción debe cumplir las siguientes **condiciones**:*

- a) No se le haya otorgado la redención de la sanción.*
- b) La sanción que se busque redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva.*
- c) La sanción de inhabilitación temporal que solicita redimir sea la primera que se le impone por la comisión de alguna de las infracciones contempladas en el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.*
- d) La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19.*
- e) La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.*

(...)." (Subrayado y resaltado es agregado)

5. En ese sentido, estando a lo dispuesto por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en el presente caso, corresponde verificar si el Proveedor cumplió con acreditar, en su solicitud, las exigencias previstas por la citada norma.

Respecto al cumplimiento de los requisitos:

6. De la revisión de la documentación presentada por el Proveedor, se advierte que presentó lo siguiente: **(i)** Solicitud de redención dirigida al Tribunal y **(ii)** la constancia de estar inscrito en el Registro de la Micro y Pequeña Empresa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0468-2023-TCE-S4

(REMYPE), que acredita que al momento de la comisión de la infracción y de la presentación de la solicitud de redención de sanción contaba con la condición de MYPE.

7. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la solicitud debe encontrarse debidamente sustentada; en consecuencia, conforme a lo establecido por la Decimocuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento modificado, para que un proveedor se sujete al régimen excepcional de redención de la sanción, debe cumplir con cinco (5) condiciones, las cuales corresponde analizar.

Al respecto, es importante precisar que, el incumplimiento de alguna de dichas condiciones determinará la imposibilidad de proceder con la solicitud de redención de la sanción.

Respecto al cumplimiento de las condiciones:

✓ ***No se le haya otorgado la redención de la sanción:***

8. De la revisión del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE, se aprecia que, en efecto, el Proveedor no ha obtenido una redención de la sanción con anterioridad.

✓ ***La sanción que se busca redimir no sea de multa ni de inhabilitación definitiva:***

9. De la revisión de la solicitud de redención presentada por el Proveedor, se aprecia que solicita redimir la sanción impuesta a través de la Resolución N° 2643-2022-TCE-S4 del 23 de agosto de 2022, por el periodo de treinta y siete (37) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, impuesta por haber incurrido en las infracciones referidas a presentar documentación falsa e información inexacta a la Entidad; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de la comisión de las referidas infracciones.

✓ ***La sanción de inhabilitación temporal haya sido impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia de la COVID-19:***

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0468-2023-TCE-S4

10. Considerando que la sanción cuya redención se solicita se impuso a través de la Resolución N° 2643-2022-TCE-S4 del 23 de agosto de 2022, se aprecia que ésta fue impuesta durante el estado de emergencia nacional como consecuencia del COVID-19.

✓ **La infracción cometida sea resultado de la afectación de las actividades productivas o de abastecimiento, generada por la crisis sanitaria de la COVID-19.**

11. Al respecto, la presente condición requiere que se acredite que la infracción cometida derive de la crisis sanitaria de la COVID-19, por la afectación de actividades productivas o de abastecimiento; por lo que, le corresponde a la Sala corroborar si es que, en la solicitud de redención, el Proveedor ha sustentado ello.

12. En principio, cabe mencionar que, conforme se desprende de la Resolución N° 2643-2022-TCE-S4 del 23 de agosto de 2022, las infracciones que derivaron en sanción se produjeron en las siguientes fechas:

- **15 de mayo de 2018:** Fecha de presentación de los documentos cuestionados a la Entidad para la suscripción del contrato, en el marco del procedimiento de selección.
- **28 de mayo y 15 de julio de 2018:** Fecha de presentación de los documentos cuestionados a la Entidad durante la ejecución contractual, derivado de la contratación objeto del procedimiento de selección.

13. Ahora bien, como parte de los argumentos expuestos por el Proveedor en su solicitud, éste ha sustentado que no tomó conocimiento de la fecha de audiencia pública programada en el procedimiento administrativo sancionador contenido en el Expediente N° 3112/2018.TCE. para el 3 de agosto de 2022, pues precisa que la misma solo se registró a través del Toma Razón Electrónico y no se le notificó de forma física ni a su correo electrónico; por lo que, dicha situación habría vulnerado su derecho de defensa en el referido procedimiento.

Al respecto, es preciso indicar que, en la presente instancia corresponde analizar los argumentos referidos a la solicitud de redención de la sanción que se le impuso en el trámite de un procedimiento administrativo sancionador, y no sobre si ha existido una vulneración a su derecho de defensa que acarree un vicio de nulidad del procedimiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0468-2023-TCE-S4

Sin perjuicio de ello, es preciso señalar que, de la revisión del Toma Razón Electrónico del Tribunal, se aprecia que mediante Decreto del 21 de septiembre de 2022, se declaró no ha lugar a la solicitud de nulidad de la Resolución N° 2643-2022-TCE-S4 del 23 de agosto de 2022 presentada por el Proveedor, pues, en atención a lo dispuesto en el artículo 267 del Reglamento modificado, así como en el numeral VI de la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, aprobada mediante Resolución N° 283-2012-OSCE/PRE del 18 de septiembre de 2012, se indica que todo acto producido en el marco de un procedimiento administrativo sancionador es notificado a las partes a través del Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado (SITCE); por lo que, en atención a ello, el Proveedor debió haber verificado en el Toma Razón Electrónico del referido expediente, si se había programado una audiencia pública en el referido procedimiento, a fin ejercer su derecho de defensa.

Por lo expuesto, carece de asidero lo manifestado por el Proveedor como parte de los fundamentos de su solicitud de redención.

14. Por otro lado, el Proveedor como parte de los fundamentos de su solicitud de redención señala que, la sanción contenida en la Resolución N° 2643-2022-TCE-S4, le fue impuesta dentro del marco de la emergencia sanitaria nacional; asimismo, precisa que, se ha visto perjudicado por la crisis sanitaria del COVID-19, pues ha tenido pérdidas en el año 2020, y ha tenido una reducción considerable de ventas durante el año 2021, sosteniendo que, todo ello lo acredita a través de los Estados de resultados del año 2020 y 2021.

Al respecto, previo al análisis de los elementos probatorios aportados por el Proveedor, este Tribunal aprecia que resulta importante recordar que, a través de los Decretos Supremos N° 044, N° 051, N° 064, N° 075, N° 083 y N° 094-2020-PCM, se declaró y prorrogó sucesivamente, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19.

Asimismo, se advierte que mediante el Decreto Supremo N° 080-2020-PCM³ se aprobó la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19”*, en cuatro fases para su implementación, iniciando la Fase 1 de la reanudación

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0468-2023-TCE-S4

de actividades en el mes de mayo de 2020.

Posteriormente, a través de los Decretos Supremos N° 101-2020-PCM⁴, N° 117-2020-PCM⁵ y N° 157-2020-PCM⁶, se aprobaron las Fases 2, 3 y 4, respectivamente, dentro del marco de la declaratoria de emergencia sanitaria por las graves circunstancias que afectaban la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19. Reanudándose de esta manera en forma gradual las actividades económicas del país conforme a las fases establecidas por el Estado.

Expuesto lo anterior, podemos señalar que, si bien el Proveedor, a través de los Estados de resultados del año 2020 y 2021 da cuenta que, en el año 2020 [*año en que se dispuso la suspensión de las actividades económicas -por un periodo de tiempo- en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la nación a consecuencia del COVID-19*], y año 2021 obtuvo ingresos menores con relación a otros años fiscales, lo cierto es que dichos elementos probatorios no acreditan que ello haya sido generado a consecuencia de la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

En ese sentido, no se aprecia que las actividades productivas o de abastecimiento del Proveedor hayan sido afectadas en tiempo de crisis sanitarias, y que por dicha situación en los años 2020 y 2021 registre un monto menor en ventas a diferencia de otros años fiscales.

De esta manera, de la valoración de los elementos de prueba antes señalados este Tribunal no advierte un *nexo causal* entre la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento y los menores ingresos generados en los años fiscales 2020 y 2021; ello, precisamente, porque estos elementos de prueba no permiten acreditar que sus actividades productivas vinculadas a su objeto social, fueron afectadas por la crisis sanitaria.

Por tal razón, los elementos probatorios aportados por el Proveedor no constituyen elementos suficientes que permitan acreditar la afectación de sus actividades productivas o de abastecimiento relacionados con su objeto social ocurridos en tiempos de crisis sanitarias; menos aún que los ingresos obtenidos en los años 2020 y 2021 se hayan visto afectados a consecuencia de la crisis sanitaria. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado en este extremo.

⁴ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 4 de junio de 2020.

⁵ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 30 de junio de 2020.

⁶ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 26 de setiembre de 2020.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 0468-2023-TCE-S4

15. En ese sentido, corresponde declarar no ha lugar a la solicitud de redención de sanción presentada por el Proveedor, puesto que no ha cumplido con acreditar una de las condiciones establecidas en el Reglamento modificado, careciendo de objeto proseguir con el análisis de las condiciones.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Violeta Lucero Ferreyra, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **NO HA LUGAR** a la solicitud de redención de sanción formulada por la empresa **REMA CLEANERS SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA (con R.U.C. N° 20602384625)**, respecto de la Resolución N° 2643-2022-TCE-S4 del 23 de agosto de 2022, por los fundamentos expuestos.
2. Archívese el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

VIOLETA LUCERO FERREYRA CORAL
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ANNIE ELIZABETH PÉREZ GUTIÉRREZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Ferreyra Coral.
Pérez Gutiérrez.